

Bogotá D.C. 7 de noviembre de 2019

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO -
E.S.D.**

ASUNTO: Acción de Tutela
Demandante: Jhon Nicolas Lozano Peralta
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre.

JHON NICOLAS LOZANO PERALTA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.407.901., de la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en calidad de aspirante al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12**, de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO con número de OPEC 77902, formulo la presente Acción de Tutela con el fin de proteger mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y al ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia, y cualquier otro que se deduzca del trámite de la presente acción; fundamentando mi petición en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- expidió y promulgó los Acuerdos No. CNSC - 20181000006046 y 20181000006056 de las Convocatorias Nos.740 y 741 de 2018 - Distrito Capital, atendiendo con los lineamientos definidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios (Decreto Ley 760 de 2005; Decreto Ley 785 de 2005; Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 815 de 2018); los cuales por otra parte, los mencionados Acuerdos también describen las etapas en las que el mismo se desarrollará.

SEGUNDO: Una vez publicada la Oferta Pública de Empleos "OPEC", identifiqué una vacante acorde con mi educación formal, mi experiencia profesional y mis expectativas profesionales, inscribiéndome a la vacante identificada con la OPEC 77902, del nivel jerárquico profesional para los cuales se establecieron los siguientes requisitos:

"Empleo: Profesional Universitario Nivel: Código 219, Grado 12

Entidad: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Propósito: Gestionar las etapas precontractuales, contractuales y poscontractuales de los procesos de contratación a cargo de la Alcaldía Local, de conformidad con la normatividad vigente.

Requisitos Mínimos del empleo

Formación: Estudio: Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley

Experiencia: Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional.

Equivalencias

Equivalencias para Formación Estudios: SE APLICARAN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005,

Equivalencias para Experiencia: SE APLICARAN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005, Experiencia: SE APLICARAN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005."

TERCERO: Encontrándome dentro de los tiempos establecidos por la CNSC, realice mi inscripción en el empleo con código OPEC 77902, quedando registrado en el aplicativo SIMO con el número de Inscripción 169988594.

En dicha inscripción aporte como soportes de educación formal para la convocatoria:

- Entre otros documentos, mi título de pregrado de **ABOGADO** y mi Acta de Grado en la **Especialización en Derecho Comercial** de la Universidad Libre.

Como soporte de experiencia profesional para la convocatoria:

- Certificación laboral expedida por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" donde consta una experiencia laboral en el Cargo de **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 01**, adscrito al Grupo de Gestión del Talento Humano de la Subdirección Administrativa, desde el **1 de noviembre de 2016 hasta el 16 de agosto de 2017**, contando con un total de nueve punto cincuenta y tres (9.53) meses laboral relacionada.
- Certificación laboral expedida por la Superintendencia de Sociedades donde consta una experiencia laboral en el Cargo de **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07**, adscrito al Grupo de Contratos de dicha Superintendencia, desde el **22 de febrero de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016**, contando con un total de ocho (8) meses y nueve (9) días meses laboral relacionada.

CUARTO: Que una vez surtidas las etapas del proceso, el día 16 de octubre de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" publicó en el aplicativo SIMO los resultados para la Valoración de Antecedentes, en la cual obtuve como resultado parcial diez (10.00) puntos, los cuales corresponden al ítem de formación, los cuales no se encuentran en discusión.

QUINTO: En la valoración de antecedentes **NO SE VALORÓ CORRECTAMENTE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA** teniendo en cuenta que procedieron a valorar la experiencia así:

Instituto Nacional de Vías	Profesional Universitario	2016-11-01	2017-08-16	Válido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, sin embargo resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 9 meses de experiencia los cuales no generan puntaje
Superintendencia de Sociedades	Prof Universitario 2044 - 07	2016-02-22	2016-10-31	Válido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, sin embargo resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 8 meses de experiencia los cuales no generan puntaje.
EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	2000-01-10	2001-04-14	Válido	Se crea folio para la aplicación de equivalencia: "El título de posgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional. Se validan 15 meses de experiencia.

SEXTO: El día 16 de octubre de 2019, estando dentro de los términos establecidos por la CNSC, radique en el aplicativo SIMO una reclamación sobre los resultados para la valoración de antecedentes realizada por la Universidad Libre bajo el número 249695603. Los argumentos que

expuse en el escrito de reclamación se sustentaron en las normas que orientan el concurso para proveer las vacantes, las cuales puedo resumir así:

*"(...) teniendo en cuenta las explicaciones dadas para el cumplimiento de requisitos mínimos, se logra establecer que para el cumplimiento de requisitos mínimos tuve una valoración de experiencia profesional de treinta y tres punto cincuenta y tres (33.53) meses, dejando sin validar la experiencia profesional de la Superintendencia de Sociedades, la cual debía ser tomada en cuenta para la **Valoración de Antecedentes**, en donde debía ser puntuada la experiencia obtenida de ocho (8) meses y nueve (9) días.*

Conforme lo expuesto, es menester indicar lo contenido en el **ACUERDO No CNSC 2018000007376 DEL 16-11-2018** "Por el cual se aclaran los artículos 11, 40 y 41 del Acuerdo No CNSC - 2018000006046 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, correspondiente al Proceso de Selección No 740 de 2018 – Distrito Capital", el cual en su artículo 41 expone:

"(...)
"ARTÍCULO 41º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	45
De 37 a 48 meses	35
De 25 a 36 meses	25
De 13 a 24 meses	15
De 1 a 12 meses	10

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito que me sea adicionada a la valoración de antecedentes los diez (10) puntos faltantes por **experiencia profesional relacionada**, resultando entonces un puntaje total de veinte (20) puntos, sumando el puntaje ya obtenido en el ítem de formación, el cual fue de diez (10) puntos."*

SÉPTIMO: Que el día 6 de noviembre de 2019 la CNSC publicó en el aplicativo SIMO la respuesta a la reclamación presentada, descartando los argumentos expuestos en mi reclamación, con un soporte fáctico y jurídico equivocado, bajo el entendido que la experiencia obtenida allí solo fue como técnico, denotando a todas luces que la certificación laboral expedida por la Superintendencia de Sociedades no fue valorada en su totalidad, pues si bien en dicha entidad ostente cargos de técnico, es cierto **QUE DURANTE EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE FEBRERO DE 2016 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2016**, me desempeñé como **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07**, adscrito al Grupo de Contratos.

Conforme lo anterior, se limitó entonces a resolver:

"En consecuencia, se confirma que no puede ser tenida en cuenta la experiencia como Técnico Administrativo, para puntuar en esta prueba como experiencia profesional relacionada, pues como ya se advirtió, dicha experiencia no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la profesión acreditada por el reclamante, es decir, que no es posible determinar que haya realizado actividades de nivel Profesional."

OCTAVO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y la Universidad Libre, **OMITIERON** la experiencia Profesional obtenida en la **Superintendencia de Sociedades** cuando ostenté el cargo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07**, adscrito al Grupo de Contratos de dicha Superintendencia, desde el **22 de febrero de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016**, contando con

un total de ocho (8) meses y nueve (9) días de experiencia laboral relacionada, experiencia contenida en la certificación laboral expedida por la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado 2017-01-440964 del 15 de agosto de 2017 en la página cuatro (4), la cual fue allegada oportunamente al momento de la inscripción y la adjunto al presente escrito.

NOVENO: La decisión de no reconocer la experiencia profesional obtenida en la Superintendencia de Sociedades muestra que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre incurrieron en un **YERRO SUPINO** teniendo en cuenta que la valoración en cuanto a experiencia laboral debió efectuarse de la siguiente forma:

- La especialización debe tomarse como equivalencia para cumplir con el requisito mínimo de experiencia, tomando la especialización como veinticuatro (24) meses de experiencia, según Artículo 25.1.1.1 del Decreto 785 de 2005.
- La experiencia profesional adquirida en el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" donde desempeñé el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 01, adscrito al Grupo de Gestión del Talento Humano de la Subdirección Administrativa, desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 16 de agosto de 2017, contando con un total de nueve punto cincuenta y tres (9.53) de experiencia profesional relacionada.
- La experiencia profesional adquirida en la Superintendencia de Sociedades donde desempeñé el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, adscrito al Grupo de Contratos de dicha Superintendencia, desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016, contando con un total de ocho (8) meses y nueve (9) días de experiencia profesional relacionada.

DÉCIMO: Para graficar lo anterior expongo la totalidad de experiencia profesional relacionada así:

Experiencia por equivalencia Especialización en Derecho Comercial.	Veinticuatro (24) meses de experiencia, según Artículo 25.1.1.1 del Decreto 785 de 2005.
Experiencia profesional Instituto Nacional de Vías "INVIAS"	Nueve punto cincuenta y tres (9.53) meses laboral relacionada
Experiencia profesional Superintendencia de Sociedades.	Ocho (8) meses y nueve (9) días de experiencia profesional relacionada
Experiencia Total Acreditada	Cuarenta y un (41) meses de experiencia profesional relacionada.

UNDÉCIMO: De lo anterior, debían tomarse treinta y tres (33) meses, para cubrir el requisito mínimo de experiencia, quedando un tiempo de ocho (8) meses, para ser puntuados en la etapa de valoración de antecedentes; etapa en la cual, conforme las reglas del concurso, claramente se establece que debía puntuarme la experiencia laboral relacionada adicional, con un total de diez (10) puntos.

DUODÉCIMO: El no efectuar la valoración en la forma expuesta, muestra en esta situación una DESIGUALDAD y un desconocimiento flagrante a mis derechos de acceder a CARGOS PÚBLICOS y al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO lo cual se configura como un perjuicio irremediable para mi acceso por mérito a la Secretaría de Gobierno.

DECIMOTERCERO: El desconocer arbitrariamente mi experiencia, y no efectuar la valoración en la forma expuesta, dejando sin validar el cargo y las funciones que desempeñé como Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, adscrito al Grupo de Contratos de la Superintendencia de Sociedades, es una OMISIÓN INJUSTIFICADA, generando así un perjuicio irremediable muy grande que vulnera de forma flagrante mis derechos al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, limita mi ACCESO AL TRABAJO EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, teniendo en cuenta

que la decisión tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre, no procede ningún recurso y con el fin de evitar la vulneración de mis derechos fundamentales, interpongo la presente acción de tutela.

DECIMOCUARTO: Es cierto que podría demandar los actos administrativos que negaron la procedencia de la valoración de la experiencia laboral relacionada de la cual expuse anteriormente, pero este camino sería inefectivo, teniendo en cuenta la inminencia de la conformación de la Lista de Elegibles y posterior generación de nombramientos de los aspirantes que ganaron el concurso.

Es por esta razón que la acción de tutela es la única que podría conjurar el perjuicio irremediable que me acarrearía, la no valoración de forma correcta de la experiencia laboral relacionada.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor JUEZ TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales invocados ORDENANDOLE a la accionada lo siguiente:

1. Proteger los derechos fundamentales a la IGUALDAD, al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y al ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia y cualquier otro derecho fundamental que el señor Juez encuentra vulnerado al estudiar esta causa.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del fallo correspondiente, proceda a aceptar mi experiencia como Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, adscrito al Grupo de Contratos de la Superintendencia de Sociedades, desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016, contando con un total de ocho (8) meses y nueve (9) días de experiencia laboral relacionada, de tal forma que en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES se sumen diez (10) puntos faltantes por experiencia profesional relacionada, resultando entonces un puntaje total de veinte (20) puntos, discriminados así:

Requisito Mínimo (Profesional)	0.00	100
No Aplica	0.00	100
Experiencia Profesional (profesional)	0.00	100
Experiencia Relacionada (Profesional)	10.00	100
Educación Informal (profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

Resultado prueba

20.00

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

4.00

3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre, ajustar mi puntaje, actualizar los resultados en los aplicativos necesarios y correspondientes a este proceso de selección por mérito y generar una lista de elegibles donde se tenga en cuenta mi puntaje ajustado a la norma que rige el proceso y a esta acción tutelar.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al señor JUEZ que se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Nos.740 Y 741 DE 2018 - DISTRITO CAPITAL respecto del empleo con OPEC 77509, a fin de evitar que se elabore la lista de elegibles por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución Política, dispone que toda persona tendrá como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales la tutela, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, quien podrá ejercerla por sí mismo o por quien actúe a su nombre, buscando la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la Ley. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo será de inmediato cumplimiento.

En este sentido, la Sentencia T-180/15, sobre la acción de tutela en concurso de méritos, indica que hay procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y establece lo siguiente:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Igualmente, en la misma sentencia señala frente al Sistema de Carrera Administrativa como principio constitucional y verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

En la misma dirección, la sentencia T090/13 frente al debido proceso administrativo en concurso de méritos indica lo siguiente:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el

7

concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

Las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se suscitan dentro de un concurso de méritos según lo ha dicho reiteradamente la Corte Constitucional, por el corto plazo del mismo, exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela, motivo por el cual, a pesar de la existencia de otro medio de defensa como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, éste resultaría ineficaz para la protección de los derechos.

Procede la tutela para el caso solicitado como lo establece la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia T213A/11: "En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia."

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Copia de pantalla del aplicativo SIMO donde constan los resultados del proceso de valoración de antecedentes con detalle en la educación formal reconocida y experiencia laboral.
- Copia de pantalla del aplicativo SIMO con resultados generales del proceso.
- Copia del escrito de la reclamación presentada por el accionante a proceso de valoración de antecedentes bajo el número 249695603.
- Copia de la respuesta a la reclamación, elaborada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de fecha 5 de noviembre de 2019.
- Copia de la Certificación Laboral expedida por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" donde desempeñé el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 01.
- Copia de la Certificación Laboral expedida por la Superintendencia de Sociedades donde desempeñé el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, adscrito al Grupo de Contratos.
- Copia del Acta de Grado de la Especialización en Derecho Comercial de la Universidad Libre.

AÑEXOS

- Los que se indican en el acápite de "PRUEBAS"

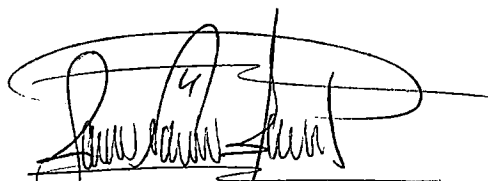
COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

NOTIFICACIÓN

- Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en la carrera 16 No 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C., y al correo electrónico de notificación judicial: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Universidad Libre de Colombia, en la Calle 8 No 5 - 80, Bogotá D.C., Oficina Departamento Jurídico.
- Al suscrito en la Calle 66B No 75 - 85, Bogotá D.C., o al correo electrónico: jhonlavoe@hotmail.com

Respetuosamente,



JHON NICOLAS LOZANO PERALTA

C.C. 1.015.407.901.

Dirección: Calle 66B No 75 - 85, Bogotá D.C.

Teléfono: 312 4824964

Correo Electrónico: jholavoe@hotmail.com



RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Resultados

Prueba:

Prueba Valoración Antecedentes 740 Secretaria Distrital de Gobierno

Resultado:

2.00

Observación:

De acuerdo con la valoración realizada.

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
Requisito Mínimo (Profesional)	0.00	100
No Aplica	0.00	100
Experiencia Profesional (profesional)	0.00	100
Experiencia Relacionada (Profesional)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	3.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 7 de 7 resultados

Resultado prueba

10.00

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

2.00

Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Camara de Comercio de Bogotá D.C.	Diplomado en Contratación Estatal	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el subitem de educación informal.	
F&C Consultores	Seminario de Actualización Novedades en la Gestión Laboral para el Sector Público	Válido	Documento valido para asignación de puntaje en el subitem de educación informal.	
UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACION EN DERECHO COMERCIAL	No Válido	Documento utilizado para la aplicación de equivalencia: "El título de posgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional."	
INTECAP	Curso Excel Intermedio	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el subitem de educación informal.	
Universidad Javeriana	Diplomado Normas Internacionales de Información Financiera	No Válido	Documento no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el máximo permitido para el subitem de educación informal	
F&C Consultores	Seminario Taller en Pensiones	No Válido	Documento no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el máximo permitido para el subitem de educación informal	
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA	DERECHO	Válido	Documento validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.	
Instituto Técnico Industrial Centro Don Bosco	Bachiller Técnico	No Válido	Título de bachiller no es válido para asignación de puntaje, toda vez que de conformidad al acuerdo no genera puntuación para el nivel Profesional.	

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Instituto Nacional de Vías	Profesional Universitario	2016-11-01	2017-08-16	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, sin embargo resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 9 meses de experiencia los cuales no generan puntaje.	
Superintendencia de Sociedades	Prof Universitario 3044 - 07	2016-02-22	2016-10-31	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, sin embargo resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 8 meses de experiencia los cuales no generan puntaje.	
Superintendencia de Sociedades	Técnico Administrativo	2012-09-19	2016-02-21	No válido	Documento no válido para la asignación de puntaje, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional.	
Superintendencia de Sociedades	Judicante	2011-08-30	2012-05-30	No válido	Documento no válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional. 7/12/2012	
Ravogás S.A. E.S.P.	Asistente de Of. Line	2009-09-01	2011-03-15	No valido	Documento no válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional. 7/12/2012	
EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	2000-01-10	2001-04-14	Válido	Se crea folio para la aplicación de equivalencia: "El título de posgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional. Se validan 15 meses de experiencia.	

1 - 6 de 6 resultados

« < 1 > »

Total experiencia válida (meses):

33.00

Consultar Artículo Nº 22236 del Decreto Nº 1083 del 2015

RESULTADOS

Profesional universitario

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 12 código: 219 número opac: 77402 asignación salarial: S 760385.7

Proceso de Selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Cierre de inscripciones: 2018.11.30

Total de vacantes del Empleo: 12

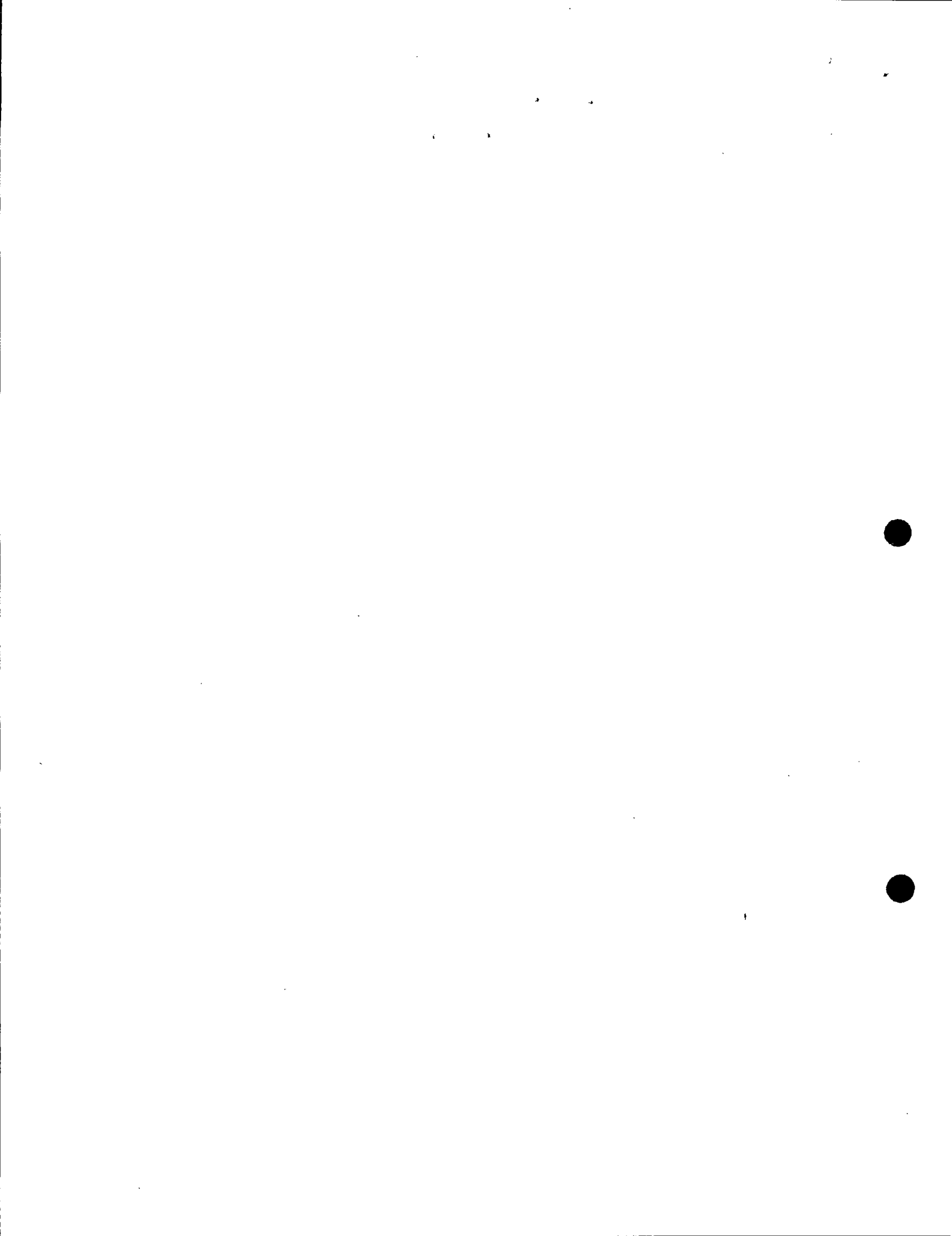
Resultados y reclamaciones a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalles Resultados
Prueba Competencias Básicas y Funcionales 740 Eliminatória	2019-09-27	74.65	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalles Resultados
Prueba Competencias Comportamentales 740 Clasificatoria	2019-09-27	94.61	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalles Resultados
Prueba Valoración Antecedentes 740 Secretaría Distrital de Gobierno	2019-11-07	10.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalles Resultados
verificación de requisitos mínimos proceso de selección 740-741 Distrito Capital.	2019-08-05	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalles Resultados

1 - 4 de 4 resultados

« ‹ › »



Bogotá D.C. 16 de octubre de 2019

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Atn. Fridole Ballen Duque

Comisionado

Carrera 16 No 94 – 64, Piso 7

atencionalciudadano@cnsnc.gov.co

Bogotá D.C.

**Asunto: Reclamación Valoración de Antecedente
Convocatoria 740 – 741 de 2018 – Secretaria Distrital de Gobierno
OPEC: 77902**

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito, yo **JHON NICOLAS LOZANO PERALTA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.015.407.901**, con ocasión del puntaje concedido en la Valoración de Antecedentes respecto de la Convocatoria 740 - 741 de 2018 respecto de la OPEC 77902 de la Secretaria Distrital de Gobierno me permito presentar reclamación frente a dicha valoración.

Mi reclamación se orienta a solicitar me sea contabilizado el tiempo de experiencia profesional desempeñado en la Superintendencia de Sociedades, haciéndolo parte de la Valoración de Antecedentes, teniendo en cuenta que la valoración, respecto a la experiencia profesional relacionada, se valoró de forma errada.

Lo anterior, tiene su sustento, en que al momento de efectuar la valoración de requisitos mínimos se efectuó de forma correcta, tal como consta en la plataforma SIMO, de la cual expongo los siguientes pantallazos:



Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observaciones	Cumplimiento
Cámara de Comercio de Bogotá S.C.	Diplomado en Contratación Estatal	Sin validar		0
F&C Consultores	Seminario de Actualización de Habilidades en la Gestión Laboral para el Sector Público	Sin validar		0
UNIVERSIDAD LISRE	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL	Valido	Se valida e folio para acreditar requisito mínimo de título de postgrado en la modalidad de especialización, válido para aplicar equivalencia de 24 meses de experiencia profesional.	0
INTECAP	Curso Excel Intermedio	Sin validar		0
Universidad Javeriana	Diplomado Normas Informativas de Información Financiera	Sin validar		0
F&C Consultores	Seminario Taller en Pensiones	Sin validar		0
UNIVERSIDAD INDIQUILA COLOMBIA	DERECHO	Valido	Se valida e folio para acreditar requisito mínimo de formación académica en el núcleo básico de conocimientos requeridos por la OPEC.	0
Instituto Técnico Industrial Centro Dorso	Bachiller Técnico	Sin validar		0

1 de 5 resultados

Como se expone, la especialización se tomó como equivalencia para cumplir con el requisito mínimo de experiencia, tomando la especialización como veinticuatro (24) meses de experiencia, según Artículo 2.1.1.1 del Decreto 785 de 2005.

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observaciones	Cumplimiento
Instituto Nacional de Vías	Profesional Universitario	2015-11-01	2017-08-16	Valido	Se valida e folio para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional, se validan 9 meses de los 33 requeridos por la OPEC (24 meses validados con título de especialización) tomados del 1/11/2016 al 30/07/2017. La experiencia adicional se valorará en la fase de evaluación de antecedentes.	0
Superintendencia de Sociedades	Prof. Universitario 2044 - 07	2016-02-22	2016-10-31	Sin validar		0
Superintendencia de Sociedades	Técnico Administrativo	2012-09-19	2012-02-21	Sin validar		0
Superintendencia de Sociedades	Judicante	2011-06-30	2012-05-30	Sin validar		0
Kalunga SPA E.S.P.	Asistente de Oficio	2009-09-01	2011-03-15	Sin validar		0

1 de 5 resultados

Total experiencia válida (meses): 9.53

Como se expone, la experiencia profesional adquirida en el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" se validó por un total de nueve punto cincuenta y tres (9.53) meses.

Así, teniendo en cuenta las explicaciones dadas para el cumplimiento de requisitos mínimos, se logra establecer que para el cumplimiento de requisitos mínimos tuvo una valoración de experiencia profesional de treinta y tres punto cincuenta y tres (33.53) meses, dejando sin validar la experiencia profesional de la Superintendencia de Sociedades, la cual

debía ser tomada en cuenta para la **Valoración de Antecedentes**, en donde debía ser puntuada la experiencia obtenida de ocho (8) meses y nueve (9) días.

Conforme lo expuesto, es menester indicar lo contenido en el **ACUERDO No CNSC 2018000007376 DEL 16-11-2018** "Por el cual se aclaran los artículos 11, 40 y 41 del Acuerdo No CNSC - 2018000006046 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, correspondiente al Proceso de Selección No 740 de 2018 – Distrito Capital", el cual en su artículo 41 expone:

(...)
"ARTÍCULO 41º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

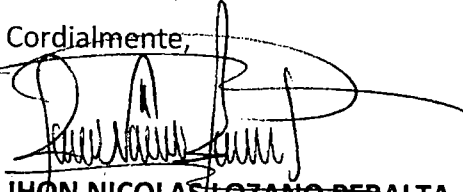
a. Nivel Profesional:

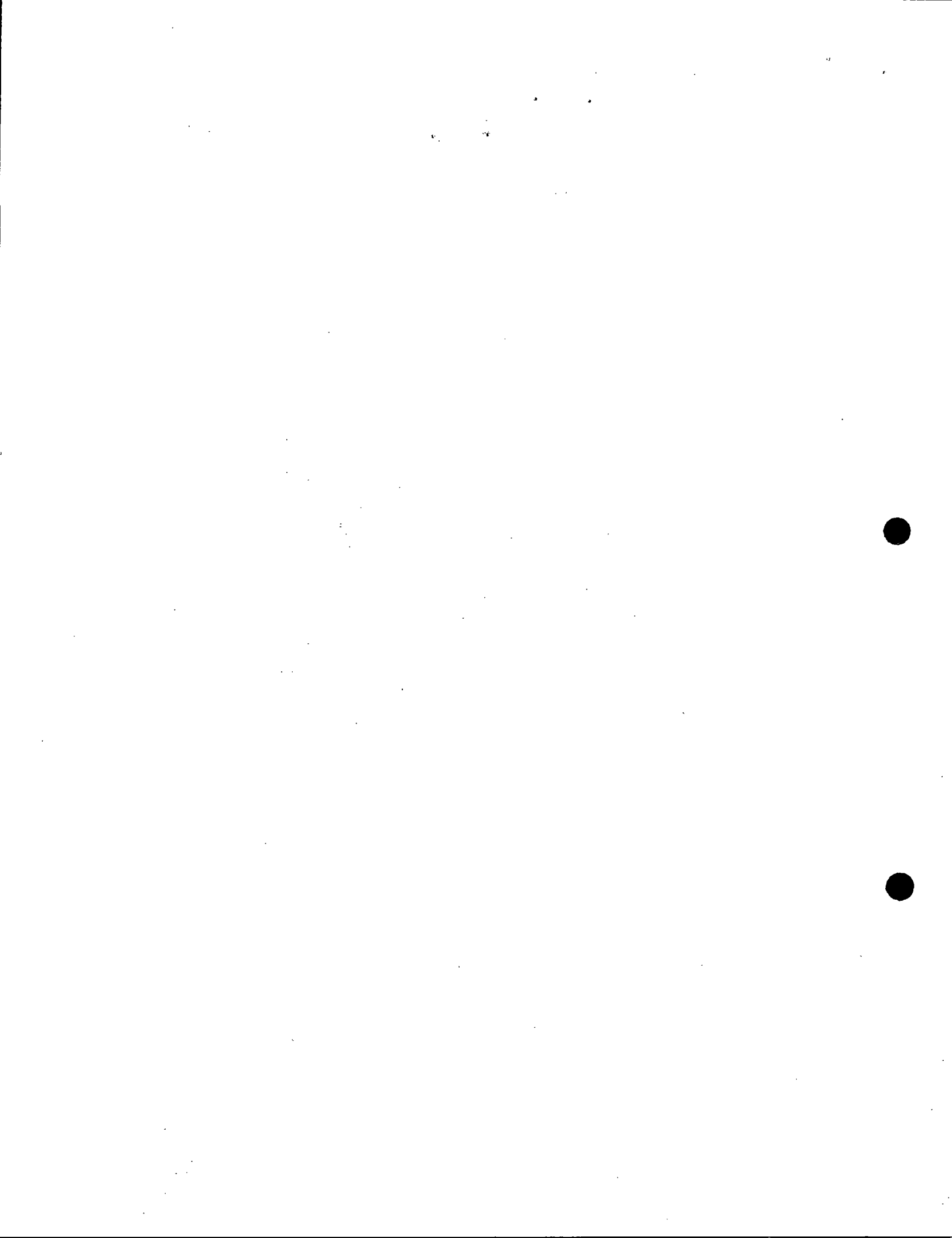
NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	45
De 37 a 48 meses	35
De 25 a 36 meses	25
De 13 a 24 meses	15
De 1 a 12 meses	10

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito que me sea adicionada a la valoración de antecedentes los diez (10) puntos faltantes por **experiencia profesional relacionada**, resultando entonces un puntaje total de veinte (20) puntos, sumando el puntaje ya obtenido en el ítem de formación, el cual fue de diez (10) puntos.

Agradezco que cualquier comunicación me sea remitida a la Calle 66B No 75 - 85, en la ciudad de Bogotá D.C., además autorizo que me notifiquen al correo electrónico: jhonlavoe@hotmail.com

Agradezco de antemano la atención y la colaboración prestada.

Cordialmente,

JHON NICOLAS LOZANO PERALTA
C.C. 1.015.407.901.



Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2019

Señor
JHON NICOLAS LOZANO PERALTA
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital.

Radicado de Entrada CNSC: 249695603

Asunto: Respuesta a reclamación en la prueba de valoración de antecedentes en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital.

Respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado **249695603**.

Previo a realizar el estudio de fondo de su petición, se recuerda que, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando acorde con la Ley 909 de 2004, los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Los Acuerdos No. CNSC – 20181000006046 y 20181000006056 de las Convocatorias Nos.740 y 741 de 2018 - Distrito Capital, fueron divulgados atendiendo las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en su artículo 6º que los mismos, son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la Convocatoria. Lo anterior, atendiendo con los lineamientos definidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios (Decreto Ley 760 de 2005; Decreto Ley 785 de 2005; Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 815 de 2018); por otra parte, los mencionados Acuerdos también describen las etapas en las que el mismo se desarrollará.

En este orden, el artículo 4º del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046, Proceso 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno, consagra las siguientes fases:

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Inscripciones - Venta de derechos de participación.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*



UNIVERSIDAD
LIBRE



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

- 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
- 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
- 4.3 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Período de prueba

A partir de lo anterior, y en consonancia con los artículos 37 y 38 de los Acuerdos de Convocatoria se tiene que, una vez aplicadas las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales; se procederá únicamente a la valoración de antecedentes de los aspirantes que hayan superado las pruebas de carácter eliminatorio.

Además, con respecto a la valoración de antecedentes, los artículos indicados en el párrafo anterior establecen lo siguiente:

"La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el que concursa."

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer (...)

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción (...)"

Adicionalmente, ciñéndonos a los artículos 42 y 43 de los Acuerdos de Convocatoria, el día 15 de octubre de 2019, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

En este sentido, a los aspirantes les asistió la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, atendiendo las disposiciones de los artículos 43 y 44 de los Acuerdos de Convocatoria, los cuales señalan:

"Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cns.gov.co y/o enlace: SIMO."

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.



UNIVERSIDAD
LIBRE



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

14

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 (...) (Subraya y negrilla fuera del texto)

Al respecto, cabe aclarar que, las reclamaciones son decididas por la CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es por ello que, al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada por la plataforma SIMO, cumpliendo con el término previsto por los Acuerdos y que en su escrito solicita lo siguiente:

"Reclamación Valoración de Antecedentes Errada

Mi reclamación se orienta a solicitar me sea contabilizado el tiempo de experiencia profesional desempeñado en la Superintendencia de Sociedades, haciéndolo parte de la Valoración de Antecedentes, teniendo en cuenta que la valoración, respecto a la experiencia profesional relacionada, se valoró de forma errada. Solicito que me sea adicionada a la valoración de antecedentes los diez (10) puntos faltantes por experiencia profesional relacionada, resultando entonces un puntaje total de veinte (20) puntos, sumando el puntaje ya obtenido en el ítem de formación, el cual fue de diez (10) puntos."

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC a la cual se inscribió, es la que se describe a continuación:

<i>Empleo: Profesional Universitario Nivel: Código 219, Grado 12</i>	
<i>Entidad: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO</i>	
<i>Propósito: Gestionar las etapas precontractuales, contractuales y poscontractuales de los procesos de contratación a cargo de la Alcaldía Local, de conformidad con la normatividad vigente.</i>	
<i>Requisitos Minimos del empleo</i>	
<i>Formación</i>	<i>Estudio: Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.</i>
<i>Experiencia</i>	<i>Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional.</i>
<i>Equivalencias</i>	
<i>Equivalencias para Formación</i>	<i>Estudios: SE APLICARAN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005,</i>



UNIVERSIDAD
LIBRE



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

<p><i>Equivalencias para Experiencia</i></p>	<p><i>Experiencia: SE APLICARAN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005, Experiencia: SE APLICARAN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005.</i></p>
--	---

Por su parte, el artículo 22 de los pluricitados Acuerdos, indicó los documentos que debía adjuntar aspirante para la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, se previó de manera expresa, que los soportes enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían objeto de análisis en esta prueba.

Por otro lado, antes de examinar los soportes suministrados por el aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Nos. 740 y 741 "Convocatoria Distrito Capital", la clasificación de Educación:

1. **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos
2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.
3. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.
4. **Educación Penitenciaria:** Se refiere a la capacitación y actualización en los temas relacionados con el sistema penitenciario y carcelario. Esta educación se aplicará exclusivamente a los empleos del Custodia y Vigilancia de la Dirección Cárcel Distrital de la SDSCJ.

Por otra parte, con respecto a la experiencia, los Acuerdos la clasifican y definen de la siguiente manera:

1. **Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio
2. **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.



3. **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum acadèmico de la respectiva formaci3n profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi3n o disciplina acadèmica exigida para el desempe1o del empleo.
4. **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminaci3n y aprobaci3n del pensum acadèmico de la respectiva formaci3n profesional, diferente a la Tècnica Profesional y Tecnol3gica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Ahora bien, con el fin de dar respuesta a su reclamaci3n, se procede a indicar cuàles fueron los documentos, *adicionales a los validados para el cumplimiento de los requisitos mìnimos del empleo al cual se inscribi3*, objeto de puntuaci3n para la prueba de Valoraci3n de Antecedentes y el valor dado a cada uno de ellos.

Las siguientes certificaciones aportadas por usted en el ítem de experiencia a las que hace relaci3n en su reclamaci3n son las siguientes:

ÍTEM	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA
1	Superintendencia de Sociedades	Tècnico Administrativo	19/09/2012	21/02/2016
2	Superintendencia de Sociedades	Judicante	30/08/2011	30/05/2012

Es preciso se1alar que no fueron validadas para la obtenci3n de puntaje porque:

La certificaci3n laboral mencionada en el numeral 2 no fue tenida como vàlida en su totalidad en la prueba de Valoraci3n de Antecedentes, pues corresponde a experiencia acreditada con anterioridad a la fecha de obtenci3n del título profesional en Derecho exigido por la OPEC.

En este sentido, el artícu1o 20 del Acuerdo de Convocatoria se1ala que lo siguiente:

“CERTIFICACI3N DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditarà mediante la presentaci3n de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas en entidades pùblicas o privadas.

(...)

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminaci3n de materias, el aspirante deberà adjuntar la certificaci3n expedida por la instituci3n educativa, en que conste la fecha de terminaci3n y la aprobaci3n de la totalidad del pensum acadèmico. En caso de no aportarse la misma se contarà a partir de la obtenci3n del título profesional. Para el caso de los profesionales en salud e ingenieros se tendrà en cuenta lo dispuesto en el artícu1o 18 del presente Acuerdo (...) (Subraya fuera del texto).



UNIVERSIDAD
LIBRE



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

De esta manera, puede observarse que, el Acuerdo no permite que la certificación de la experiencia sea contabilizada desde antes de la fecha de obtención del título profesional, como lo pretende el concursante, por lo anterior, no es posible asignar puntaje a este documento. Cabe que el Acuerdo de Convocatoria, es la norma que regula el proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el concurso de méritos, como a los participantes inscritos.

Ahora bien, con respecto a su solicitud de tener como válida y por lo tanto sea objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, la certificación laboral expedida por Superintendencia de Sociedades, la cual indica que laboró desde 19 de septiembre de 2012 hasta el 21 de febrero de 2016, desempeñando el cargo de Técnico Administrativo. Se indica que, no es posible acceder a lo peticionado por cuanto la experiencia acreditada no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria, define la experiencia en los siguientes términos:

“Experiencia: *Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.”

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, en su Artículo 4, numerales 4.3 y 4.4 señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. *Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

4.3. Nivel Profesional. *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley*

y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (...)

En consecuencia, se confirma que no puede ser tomada en cuenta la experiencia como Técnico Administrativo, para puntuar en esta prueba como experiencia profesional relacionada, pues como ya se advirtió, dicha experiencia no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la profesión acreditada por el reclamante, es decir, que no es posible determinar que haya realizado actividades de nivel Profesional.

Con respecto a la solicitud expresada por el concursante, en cuanto a la procedencia de evaluar las certificaciones utilizadas para cumplir Requisitos Mínimos; en la prueba de Valoración de Antecedentes y que los mismos sean objeto de puntuación, es pertinente aclarar que, dichos documentos ya fueron valorados y validados para el cumplimiento del requisito mínimo de educación y experiencia, por lo tanto, al no tratarse de un documento adicional, no es de recibo su solicitud.

En este sentido, es pertinente señalar lo que expresa el inciso 2º de los artículos 37 y 38 de los Acuerdos de Convocatoria:

“Esta prueba (...) tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer (...).” (Subraya y Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el inciso 1º de los artículos 38 y 39 indica lo siguiente:

“Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. **La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.**” (Subraya y Negrilla fuera del texto)

Como se evidencia, la solicitud del concursante implicaría ir en contravía de la norma reguladora de este proceso de selección, por lo tanto, se confirma la no procedencia de la evaluación de los documentos ya referidos, por haber sido validados en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos.

Por otra parte, respecto a la solicitud expresada por el concursante, en cuanto a la procedencia de evaluar el Título de especialización, expedido por la Universidad Libre, el día 10 de junio de 2015; en la prueba de Valoración de Antecedentes y que el mismo sea objeto de puntuación, es pertinente aclarar que, dicho documento ya fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, al no tratarse de un documento adicional, no es de recibo su solicitud.

En este sentido, es pertinente señalar lo que expresa el inciso 2º de los artículos 37 y 38 de los Acuerdos de Convocatoria:



“Esta prueba (...) tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer (...)” (Subraya y Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el inciso 1º de los artículos 38 y 39 indica lo siguiente:

“Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo”.

(Subraya y Negrilla fuera del texto)

Como se evidencia, la solicitud del concursante implicaría ir en contravía de la norma reguladora de este proceso de selección, por lo tanto, se confirma la no procedencia de la evaluación del documento ya referidos, por haber sido validado/s en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos.

En consecuencia, el señor **JHON NICOLAS LOZANO PERALTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1015407901, quien se inscribió para el Empleo: Profesional Universitario Nivel: Profesional, OPEC N°77902; continúa con la puntuación indicada como resultado de la valoración de la formación y la experiencia acreditada adicional al requisito mínimo.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

ANA PATRICIA PÉREZ CARRERO
Coordinadora General
Convocatoria 740 y 741 Distrito Capital
Universidad Libre – CNSC

Proyectó: Ludy Amaya
Revisó: Sandra Liliana Rojas



UNIVERSIDAD
LIBRE



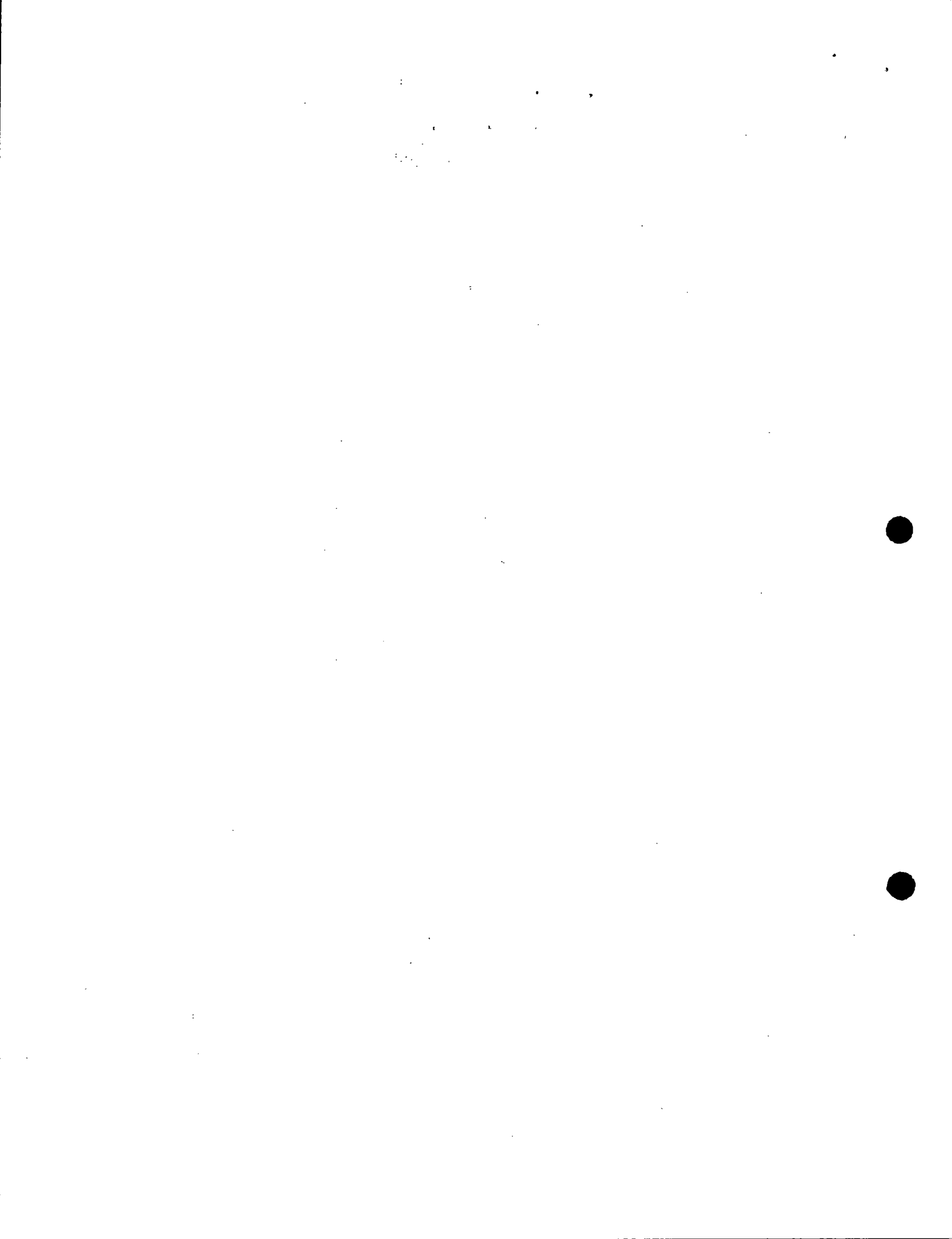
CNSC



17
Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD. MÉRITO Y OPORTUNIDAD

El presente documento es propiedad de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Toda reproducción o uso no autorizado sin el consentimiento escrito de la Comisión Nacional del Servicio Civil, será sancionada de acuerdo a la Ley N° 27090, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 27302, Ley de Procedimientos de Sanción de la Comisión Nacional del Servicio Civil.





EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTIÓN TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que el (la) señor (a) **JHON NICOLAS LOZANO PERALTA**, identificado (a) con C.C. **1.015.407.901**, presta servicios en esta entidad, desde el **1 de noviembre de 2016**, en el horario de **8:00 a.m. a 5:00 p.m.** de lunes a viernes, en el cargo de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 01**, en el Grupo de Gestión Talento Humano de la Subdirección Administrativa, con sede en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales establecido mediante Resolución No. 1588 del 17 de marzo de 2015, desempeña las siguientes funciones:

Funciones Esenciales:

- Diseñar y evaluar los programas de inducción y re-inducción de acuerdo con los lineamientos establecidos.
- Analizar la normatividad y apoyar el Grupo en lo relacionado con prestaciones sociales, derechos laborales, análisis de procesos contractuales, emitir conceptos, resolver derechos de petición, de acuerdo con las necesidades de la entidad y lineamientos normativos.
- Gestionar la adopción del sistema de evaluación con las instancias competentes, según se requiera.
- Determinar y acordar compromisos de desempeño laboral y evidencias según los requerimientos de las áreas y las metas institucionales.
- Recoger y valorar evidencias de acuerdo con los compromisos laborales.
- Consolidar los resultados y reportarlos a las instancias requeridas según procedimientos.
- Desempeñar las demás funciones asignadas que sean inherentes a la naturaleza del cargo y de la dependencia.

Que el cargo es de **CARRERA ADMINISTRATIVA**.

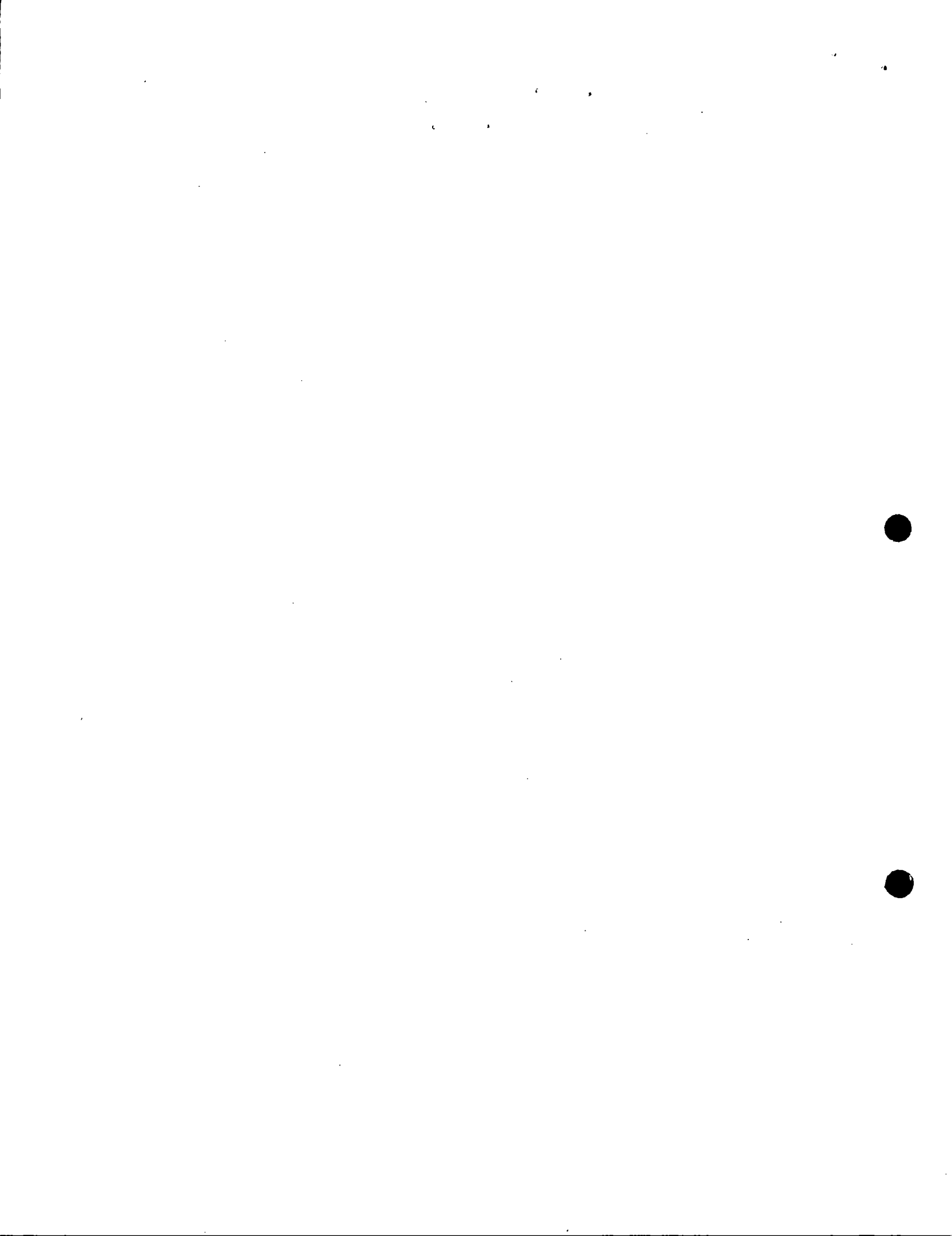
La presente constancia se expide a solicitud del interesado con destino a: **FINES PERSONALES**.

Dada en Bogotá D.C., a **16 de agosto de 2017**


LUS RODRIGO BAEZ MORENO
Coordinador Grupo Gestión Talento Humano

Elaboró: Rafael Anibal Segura R. / Grupo de Gestión Talento Humano.







SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2017-01-440964

Tipo: Salida Fecha: 15/08/2017 03:16:39 PM
Trámite: 90000 - CERTIFICACIONES
Sociedad: 1015407901 - JHON NICOLAS LOZA Exp. 0
Remitente: 510 - GRUPO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
Destino: 5101 - ARCHIVO RECURSOS HUMANOS
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: CERTIFICAC Consecutivo: 510-001871

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL (E)

CERTIFICA:

Que el ex servidor público **JHON NICOLAS LOZANO PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.407.901 expedida en Bogotá D.C, laboró en la Superintendencia de Sociedades desde el 19 de septiembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2016.

Durante este periodo desempeñó los siguientes cargos y/o funciones:

TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 3124 Grado 16, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades; nombrado con carácter provisional mediante Resolución No. 510-004769 del 13 de septiembre de 2012, tomando posesión el 19 de septiembre del mismo año.

Que mediante memorando radicado bajo el número 2012-01-236876 del 21 de septiembre de 2012, se comunicó al señor Jhon Nicolás Lozano Peralta, que a partir de esa fecha desempeñaría sus funciones en el Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo con la Resolución No. 511-002923 del 29 de mayo de 2012, "Por la cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Sociedades", las siguientes eran sus funciones:

1. Brindar apoyo en la comprensión y ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño, a fin de lograr los objetivos, metas, programas y proyectos de la entidad.
2. Sugerir la generación de nuevos procesos que permitan el mejoramiento de la asistencia técnica y administrativa, a fin de lograr una mejor prestación en los servicios a su cargo.
3. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
4. Apoyar en la elaboración de los actos administrativos que le correspondan dentro de la respectiva área de su competencia, de acuerdo con las instrucciones impartidas.
5. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico, de acuerdo con las políticas institucionales y las instrucciones impartidas.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

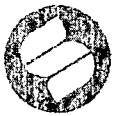
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



MINCIT





6. Apoyar en el trámite oportuno de los procesos estratégicos, misionales y de apoyo de la entidad, así como de los procesos jurisdiccionales en los que tenga competencia la entidad, con el fin de garantizar el cumplimiento de las estrategias y objetivos institucionales.
7. Actualizar permanentemente los diferentes aplicativos de seguimiento a los procesos a su cargo, con el fin de mantener una base de datos confiable.
8. Documentar y ejecutar las actividades y tareas que le hayan sido delegadas por su jefe inmediato cumpliendo con los objetivos y metas propuestas.
9. Orientar y suministrar la información relacionada con las funciones desarrolladas en el área de su competencia, garantizando la prestación de un servicio oportuno.
10. Apoyar a la preparación y presentación de informes, documentos, estadísticas y gráficas del área en la que se encuentre, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el superior inmediato.
11. Preparar y presentar los informes sobre las actividades y funciones a su cargo en los tiempos y términos solicitados de acuerdo con las instrucciones recibidas.
12. Brindar apoyo en el trámite de las consultas, teniendo en cuenta para ellos las políticas institucionales y las instrucciones recibidas.
13. Brindar asistencia técnica y administrativa en los estudios, investigaciones y proyectos que se adelanten en el área interna a la cual se encuentre vinculado, con el propósito de cumplir con las metas, estrategias y objetivos institucionales.
14. Utilizar de manera idónea los instrumentos, sistemas y herramientas tecnológicas suministrados o implantados en la entidad, a fin de garantizar una mejor prestación de los servicios a su cargo.
15. Diligenciar y utilizar en forma adecuada los formatos y programas implementados en la entidad, a fin de garantizar una mejor prestación del servicio.
16. Asegurar el mejoramiento continuo del Sistema de Gestión Integrado garantizando su aplicación y permanente ejecución en los procesos que son de su competencia.
17. Controlar el Sistema de Gestión Documental en el área de su competencia, con el propósito de mantenerlo actualizado, y de entregar reportes cuando sean requeridos.
18. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

De acuerdo con la Resolución No. 510-007341 del 26 de diciembre de 2013, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Sociedades", las siguientes eran sus funciones a partir del 31 de enero de 2014, momento en el que empezó a regir la presente Resolución:

1. Apoyar las actuaciones tendientes al cumplimiento de los procesos estratégicos, misionales y de apoyo de la entidad, así como de los procesos jurisdiccionales en los que tenga competencia la Superintendencia, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales.
2. Adelantar estudios y presentar los informes de carácter técnico y estadístico que sean solicitados por el área de trabajo bajo los lineamientos y estándares del área de desempeño.



3. Resolver y atender las inquietudes que se presenten por reconocimientos pensionales, sustitución
4. Pensional e indemnizaciones sustitutivas teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos señalados por la normatividad vigente.
5. Realizar los trámites necesarios para la consulta y aceptación de cuotas pensionales y la revisión jurídica de los cobros mensuales de cuotas por pagar según los requisitos y soportes que se alleguen a la Entidad.
6. Atender y realizar los trámites necesarios para el cumplimiento de las sentencias de reintegro de los ex funcionarios de la Entidad cumpliendo con la normatividad vigente en la materia.
7. Proyectar los actos administrativos relacionados con los temas sometidos a su consideración de conformidad con la normatividad vigente en la materia.
8. Realizar las labores y actividades requeridas para el mejoramiento continuo del Sistema de Gestión Integrado, dentro de la competencia de su cargo, garantizando su cumplimiento y aplicación permanente.
9. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

De acuerdo con la Resolución No. 510-002823 del 16 de junio de 2014, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Sociedades", las siguientes eran sus funciones a partir del 1 de julio de 2014, momento en el que empezó a regir la presente Resolución:

1. Apoyar las actuaciones tendientes al cumplimiento de los procesos estratégicos, misionales y de apoyo de la entidad, así como de los procesos jurisdiccionales en los que tenga competencia la Superintendencia, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales.
2. Adelantar estudios y presentar los informes de carácter técnico y estadístico que sean solicitados por el área de trabajo bajo los lineamientos y estándares del área de desempeño.
3. Resolver y atender las inquietudes que se presenten por reconocimientos pensionales, sustitución Pensional e indemnizaciones sustitutivas teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos señalados por la normatividad vigente.
4. Realizar los trámites necesarios para la consulta y aceptación de cuotas pensionales y la revisión jurídica de los cobros mensuales de cuotas por pagar según los requisitos y soportes que se alleguen a la Entidad.
5. Atender y realizar los trámites necesarios para el cumplimiento de las sentencias de reintegro de los ex funcionarios de la Entidad cumpliendo con la normatividad vigente en la materia.
6. Proyectar los actos administrativos relacionados con los temas sometidos a su consideración de conformidad con la normatividad vigente en la materia.
7. Realizar las labores y actividades requeridas para el mejoramiento continuo del Sistema de Gestión Integrado, dentro de la competencia de su cargo, garantizando su cumplimiento y aplicación permanente.
8. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



De acuerdo con la Resolución No. 100-00926 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Sociedades", las siguientes eran sus funciones:

1. Apoyar las actuaciones tendientes al cumplimiento de los procesos estratégicos, misionales y de apoyo de la entidad, así como de los procesos jurisdiccionales en los que tenga competencia la Superintendencia, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales.
2. Adelantar estudios y presentar los informes de carácter técnico y estadístico que sean solicitados por el área de trabajo bajo los lineamientos y estándares del área de desempeño.
3. Resolver y atender las inquietudes que se presenten por reconocimientos pensionales, sustitución Pensional e indemnizaciones sustitutivas teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos señalados por la normatividad vigente.
4. Realizar los trámites necesarios para la consulta y aceptación de cuotas pensionales y la revisión jurídica de los cobros mensuales de cuotas por pagar según los requisitos y soportes que se alleguen a la Entidad.
5. Atender y realizar los trámites necesarios para el cumplimiento de las sentencias de reintegro de los ex funcionarios de la Entidad cumpliendo con la normatividad vigente en la materia.
6. Proyectar los actos administrativos relacionados con los temas sometidos a su consideración de conformidad con la normatividad vigente en la materia.
7. Realizar las labores y actividades requeridas para el mejoramiento continuo del Sistema de Gestión Integrado, dentro de la competencia de su cargo, garantizando su cumplimiento y aplicación permanente.
8. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades; nombrado con carácter provisional mediante Resolución No. 510-000205 del 17 de febrero de 2016, tomando posesión el 22 de febrero del mismo año.

De acuerdo con la Resolución No. 100-00926 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Sociedades", las siguientes eran sus funciones:

Que mediante memorando radicado bajo el número 2016-01-070684 del 22 de febrero de 2016, se comunicó al señor Jhon Nicolás Lozano Peralta, que a partir de esa fecha pasaría a desempeñar sus funciones en el Grupo de Contratos de la Superintendencia de Sociedades.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



1. Participar en los estudios y proyectos que permitan el oportuno cumplimiento del Plan estratégico de la Superintendencia de Sociedades, dirigidos al logro de los objetivos institucionales.
2. Cumplir con los procesos y lineamientos establecidos por la entidad para facilitar el desarrollo de la actividad empresarial del sector real.
3. Actualizar los aplicativos e instrumentos propios del área de trabajo como los generales de la entidad de acuerdo con las instrucciones recibidas.
4. Presentar los informes a que haya lugar, de acuerdo con las instrucciones recibidas, en los tiempos y términos solicitados.
5. Efectuar la verificación de los estudios previos radicados por los diferentes grupos de trabajo dentro de los tiempos y términos previstos por la normatividad vigente.
6. Proyectar los pliegos de condiciones, invitaciones públicas y demás actos administrativos que soportan los procesos de selección teniendo en cuenta la normatividad vigente.
7. Elaborar las minutas de los contratos que son producto de los diferentes procesos de selección adelantados por el grupo de trabajo, así como los modificatorios y demás actos administrativos de conformidad con las etapas y procedimientos señalados por la normatividad vigente.
8. Dar respuesta a los requerimientos de las diferentes dependencias y grupos de trabajo que participan en los procesos de contratación adelantados por la Entidad dentro de los tiempos y términos señalados.
9. Adelantar la revisión de las pólizas y garantías que amparan los contratos derivados de los procesos de contratación y proyectar los documentos pertinentes de acuerdo a los requisitos señalados por la normatividad vigente en la materia.
10. Dar aplicación al Manual de Contratación y Supervisión dentro los procesos contractuales adelantados por el grupo de trabajo de conformidad con los requisitos y etapas que se señalen.
11. Efectuar la proyección de las actas de verificación finales de los procesos de contratación adelantados por la Entidad, así como realizar la revisión y verificación de las actas de liquidación de acuerdo en las disposiciones contenidas en el Manual de Contratación y Supervisión y de conformidad con los requerimientos señalados por la normatividad vigente en la materia.
12. Apoyar en la respuesta a los requerimientos, peticiones, solicitudes de información que se realicen en el área de trabajo dentro de los tiempos y términos previstos.
13. Realizar las labores y actividades requeridas para el mejoramiento continuo del Sistema de Gestión Integrado, dentro de la competencia de su cargo, garantizando su cumplimiento y aplicación permanente.
14. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

Que mediante Resolución No. 510-00130 del 26 de octubre de 2016, se aceptó la renuncia presentada por el señor Jhon Nicolás Lozano Peralta, a partir del 1 de noviembre del mismo año, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades.

Que conforme con la Resolución No. 510-001979 del 8 de junio de 2016, "Por el cual se modifica la resolución 510-008815 del 30 de agosto de 2010, se establece la jornada

**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



laboral ordinaria y flexible para los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades sede Bogotá, se crea el Comité de Aprobación y Seguimiento del horario flexible", se estableció la jornada de trabajo ordinaria de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm de manera continua con una hora de almuerzo, dividida en dos (02) turnos de 12:00 am a 1:00 pm, y de 1:00 pm a 2:00 pm.

Que el NIT de la Superintendencia de Sociedades es 899999086.

Se expide en Bogotá D.C., en la fecha establecida en la presente radicación, a solicitud del interesado, de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA CARO BOHÓRQUEZ
Coordinadora Grupo de Administración de Personal

TRD: HISTORIA LABORALES
J3323



22

**UNIVERSIDAD LIBRE
INSTITUTO DE POSGRADOS DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.**

ESPECIALIZACION EN DERECHO COMERCIAL

ACTA DE GRADO No. 9677


FOLIO No. 5329

En el aula máxima de la **Universidad Libre, Seccional Bogotá**, siendo las tres de la tarde del día diez (10) de junio del año dos mil quince (2015), se reunieron los Doctores **RAÚL ENRIQUE CARO PORRAS**, Rector Seccional, **JESÚS HERNANDO ÁLVAREZ MORA**, Decano de la Facultad de Derecho y **HERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ**, Secretario Académico del Instituto de Posgrados de Derecho, con el fin de llevar a cabo el acto de grado, mediante delegación efectuada por el Rector Nacional, contenida en la Resolución No. 001 del 15 de octubre de 2014, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Corporación Universidad Libre, del Egresado **LOZANO PERALTA JHON NICOLAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407-901 de **BOGOTÁ D.C.**, quien cumplió satisfactoriamente todos los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento del Programa para optar al título de:

ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL

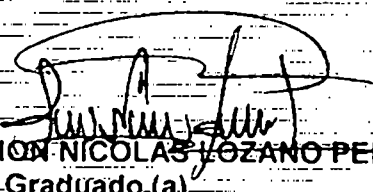
Acto seguido se procede a recibirle juramento y hacerle entrega al (la) Graduado (a) **LOZANO PERALTA JHON NICOLAS**, del Diploma y copia de la presente Acta de Grado.

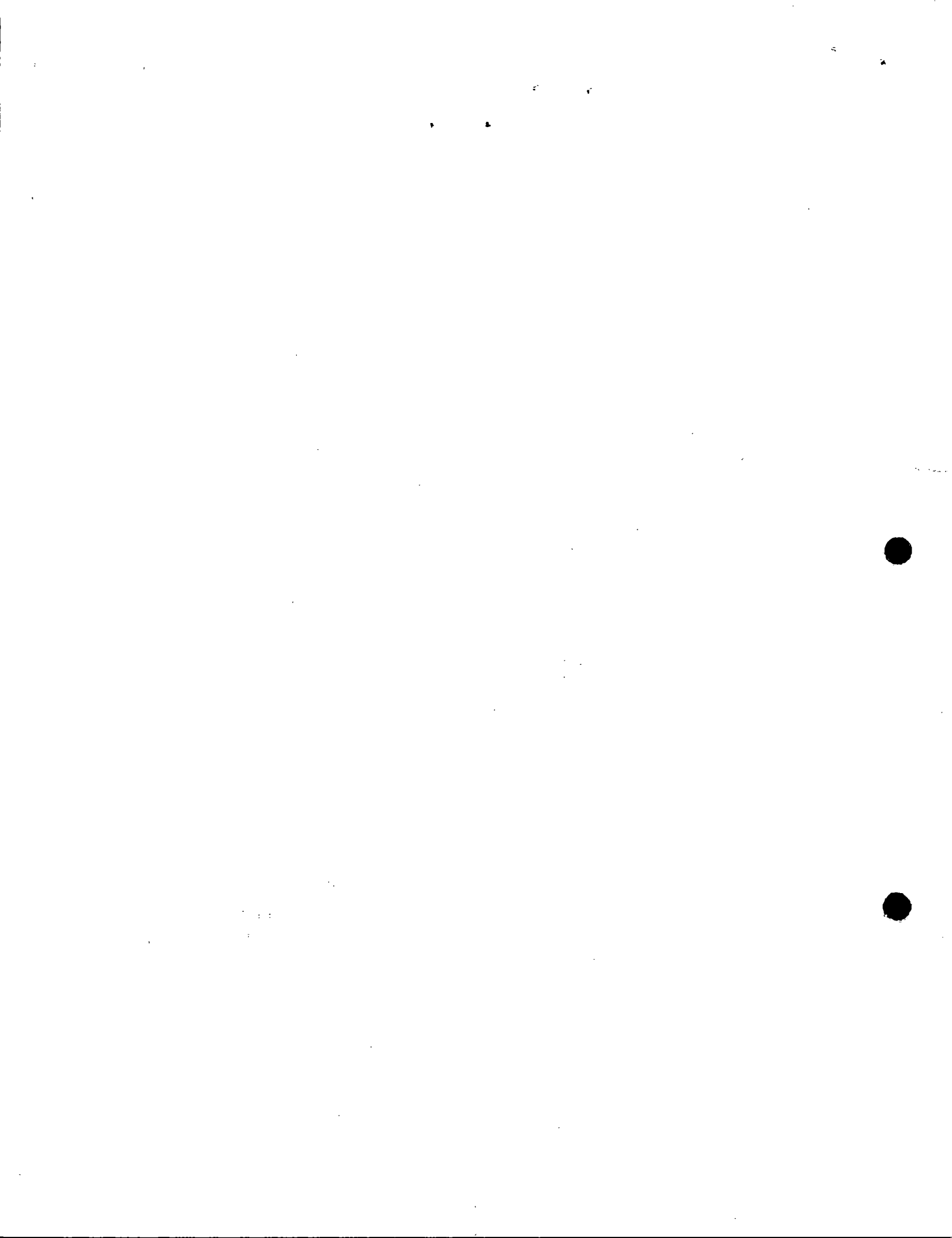
En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado, en la ciudad de Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de 2015.


RAÚL ENRIQUE CARO PORRAS
Rector Seccional


JESÚS HERNANDO ÁLVAREZ MORA
Decano de la Facultad de Derecho


HERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ
Secretario Académico Posgrados


JHON NICOLAS LOZANO PERALTA
El Graduado (a)





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 07/nov./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

204

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

22675

SECUENCIA: 22675

FECHA DE REPARTO: 07/11/2019 4:24:14p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 4 LABORAL CTO BTA TUTELA (204)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

101 7901

JHON NICOLAS LOZANO

01

PERALTA

12

EN NOMBRE PROPIO

03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM04

FUNCIONARIO DE REPARTO

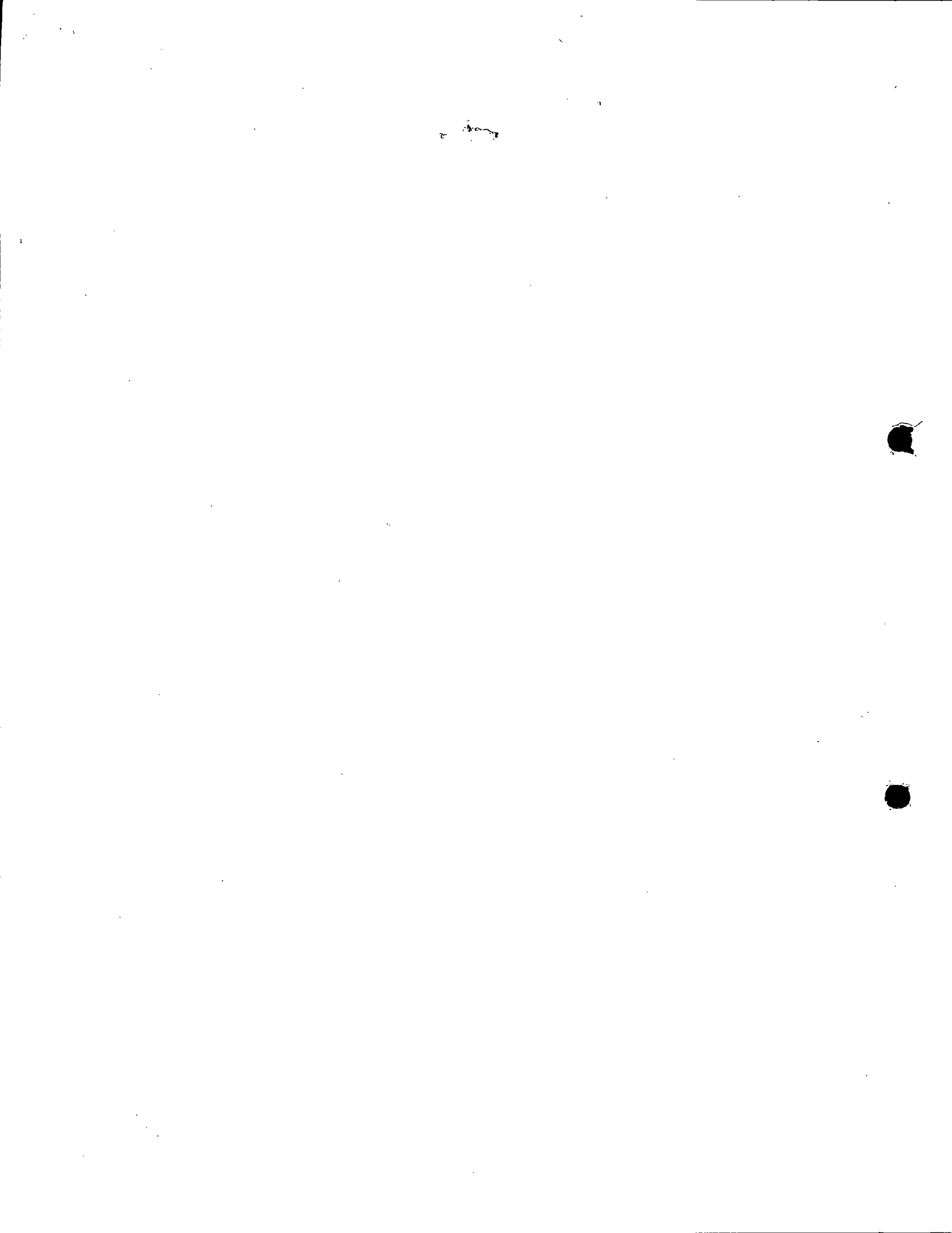
REPARTO HMM04

v. 2.0

MΦΤΣ

drodrigo

δροδορωβ



24

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez la acción de tutela N° 110013105004201900082400 de JHON NICOLAS LOZANO PERALTA contra COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL –CNSC – y UNIVERSIDAD LIBRE para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


NATALIA PÉREZ PUYANA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420190004300
Accionante	JHON NICOLAS LOZANO PERALTA C.C. 1.015.407.901
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL –CNSC – Y UNIVERSIDAD LIBRE

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2019

Como quiera que fue solicitada en el escrito de la acción constitucional cuyo trámite se inicia, pasa el Despacho a decidir la medida provisional solicitada por el accionante.

En efecto, implora el actor que: *“...solicita al señor Juez que se decrete provisionalmente y de manera cautelar la suspensión de las convocatorias Nos. 740 y 741 de 2018 Distrito Capital respecto del empleo OPC 77509, a fin de evitar que se elabore la lista de elegibles por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela...”*

Sea lo primero precisar que si bien es cierto que el accionante se encuentra inscrito en el concurso para proveer el empleo señalado con el No. 77509 dentro de las Convocatorias Nos. 740 y 741, lo cierto es que no se vislumbra la existencia de un perjuicio que pueda catalogarse como irremediable, para ello debe probarse una real afectación de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se reclama, lo cual será objeto de análisis al decidir la acción de fondo.

Y respecto de la solicitud de suspensión de la vigencia de la lista de elegibles, se advierte que la misma debe ser desestimada como quiera que la presente acción goza de un trámite preferente que obliga al Juez Constitucional a resolver en un término de diez (10) días sobre la vulneración de los derechos invocados, tiempo muy inferior al que se tardó el accionante para interponer la acción si se tiene en cuenta que la referida lista fue publicada en el aplicativo SIMO el 16 de octubre de 2019, lo que desvirtúa la urgente necesidad de tomar medida alguna, antes de diez (10) días.

Pues bien, en relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]

En consecuencia, se abstendrá el Despacho de ordenar medida provisional alguna, hasta que sea decidida de fondo la acción constitucional traída al conocimiento.

Por otra parte y como quiera que el Despacho observa que con el fallo de la presente acción de tutela se pueden llegar a ver afectados los intereses de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS ordenará vincularlas a la misma

En el mismo sentido ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que de manera inmediata publique en su página web la acción de tutela de la referencia, con el fin de dar a conocer la misma a todos los aspirantes inscritos en el concurso público de méritos para ocupar el cargo ofertado a través de la OPEC No. 77902 de las Convocatorias N° 740 y 741 de 2018.

Por último ordenará a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, que de manera inmediata a la notificación de la presente acción, notifique el trámite de esta tutela a la persona que en provisionalidad se encuentre desempeñando el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 12 identificado con la OPEC No.77902 ofertado mediante las Convocatorias Nos. 740 y 741 de 2018 y a quienes se encuentren en lista de elegibles.

Así las cosas y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **JHON NICOLAS LOZANO PERALTA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL – CNSC – Y UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS**, conforme lo expuesto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las accionadas y vinculadas por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que **de manera inmediata publique** en su página web la acción de tutela de la referencia, con el fin de dar a conocer la misma a todos los aspirantes inscritos en el concurso público de méritos para ocupar el cargo ofertado a través de la OPEC No. 77902 de las convocatorias Nos. 740 y 741 de 2018. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación, conforme a las razones expuestas.

QUINTO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, que de manera inmediata a la notificación de la presente acción, notifique el trámite de esta tutela a la persona que en provisionalidad se encuentre desempeñando el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 12 identificado con la OPEC No.77902 ofertado mediante las Convocatorias Nos. 740 y 741 de 2018 y a quienes se encuentren en lista de elegibles, con miras a que dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien en lo que consideren pertinente si a bien lo tienen. La Entidad deberá acreditar el despliegue de esta actividad junto con la contestación a la acción.

PARÁGRAFO: En el evento en que el empleo mencionado se encuentre vacante, la Entidad deberá allegar certificación de tal situación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta providencia al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, o a quien haga sus veces, para que rinda un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término de **DOS (2) días hábiles**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

